

DIRECCION

de la sociedad de
seguros mútuos contra incendios de casas
y edificios rurales de la

PROVINCIA DE ALAVA.

101
ATHA-FHPR-DH-902-3-66

HABIENDO esta Diputacion general como directora de la sociedad tomado conocimiento del estado de los fondos de la misma, y considerando que con los ingresados en la caja de ella desde su creacion en Febrero de 1847 bajo del reglamento aprobado por el cuerpo universal de Provincia en su primera sesion ordinaria del 24 de Noviembre anterior en la proporcion del uno al millar sobre las tres cuartas partes del valor de los edificios asegurados hasta el dia, se han cubierto los daños esperimentados en los diferentes que han tenido la desgracia de alcanzaries dicha calamidad.

Considerando la necesidad de satisfacer prontamente el importe de los que recientemente han ocurrido y puedan sobrevenir en adelante, ha venido en acordar, que por ahora, y en obviacion de girar el reparto minucioso y de suyo complicado, prorrateando en proporcion de los capitales inscritos, se exija de los propietarios de las fincas otro uno al millar sobre las tres cuartas partes de las cantidades en que se hallan apreciadas, como únicas á que se extiende el seguro segun el artículo 4.º del citado reglamento.

Al efecto encarga, que dentro de los quince primeros dias contados desde el en que se les haga saber esta determinacion, realicen la entrega de sus cuotas en poder de cualquiera de los dos comisionados de su respectivo distrito, por quienes les serán provistos de los competentes recibos para su resguardo, prevenidos de que en caso contrario se ejecutará la cobranza á espensas de los mismos dueños ó de sus apoderados.

Con este motivo, y deseando precaver en cuanto sea dable los incendios casuales que puedan ocurrir en lo sucesivo, convencida como se halla esta Diputacion de que la mayor parte de ellos emanan de la falta que se nota en que las casas no tienen sacadas sus chimeneas fuera de los tejados, haciendo el debido aprecio de las varias indicaciones que acerca de este particular se han propuesto con repeticion tanto en las reuniones de la Junta general de Provincia, cuanto por algunos de los comisionados de los distritos en que existe dividida para el mejor manejo y administracion de la sociedad como conocedores inmediatos de las causas que mas poderosamente influyen en los incendios parciales; ha venido en acordar que los dueños de los edificios inscritos hasta el dia, que no tengan colocadas las chimeneas fuera de su respectivo tejado y á la altura correspondiente, las hagan construir dentro el preciso término de los cuatro primeros meses contados desde la fecha, prevenidos de que pasado sin haberlas ejecutado, quedarán separados de la asociacion y sin el menor derecho á ser indemnizados de cualquiera daño que por incendio casual lleguen á experimentar en las fincas aseguradas, ni á la devolucion de lo satisfecho hasta el dia.

De conformidad tambien con lo acordado por el cuerpo universal de Provincia en su primera sesion ordinaria del 25 de Noviembre último, anhelando esta Diputacion en desempeño del encargo que la fué cometido, de que la mencionada sociedad pueda regularizarse cual corresponde y reclama su importancia y trascendencia, ha venido en disponer:

1.º Que los propietarios de casas y edificios rurales que en adelante deseen inscribirlos en la asociacion, formen las correspondientes pólizas con sujecion al modelo unido al reglamento vigente, y las entreguen en todo el mes de Mayo de cada año á los respectivos comisionados de distrito, quienes anotarán al pie de ellas el dia y hora en que las reciban, y despues de cerciorarse de que sus valores son justos y arreglados, las remitirán con los oportunos informes á esta Diputacion como directora dentro de los primeros quince dias del siguiente Junio, á fin de que sean incluidos en la sociedad, siempre que no aparezca el menor inconveniente para su admision.

2.º Los citados comisionados de distrito, tan luego como reciban las relaciones que esta Diputacion reserva remesarles con oportunidad de las fincas que hayan sido incorporadas á la asociacion, procederán al cobro del uno al millar sobre las tres cuartas partes de las cantidades en que sean apreciadas, puesto que la restante queda de cargo de los dueños conforme á lo establecido en el referido artículo 4.º del reglamento del ramo.

En consecuencia, para que tenga cumplido efecto cuanto va preceptuado, lo comunica á V. S. á fin de que se sirva hacerlo saber á los habitantes de esa jurisdiccion que hayan tomado parte en la espresada sociedad ó que deseen practicarlo en adelante, cooperando al propio tiempo con su influencia y persuasion al acrecentamiento de una institucion que tan buenos resultados está dando desde su creacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 15 de Noviembre de 1851.

El Diputado general

Benito María de Vivanco.

Al Ayuntamiento de

